



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00026-00
Demandante:	MARÍA ELENA JARA GUTIÉRREZ
Demandado:	NAIRO YESID JARA FUENTES, GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTIANO
Clase Proceso:	Resolución de Contrato de Compraventa
Decisión:	Traslado excepciones

Paz de Ariporo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite del asunto y como quiera que los demandados **NAIRO YESID JARA FUENTES** y **GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTIANO**, actuando a través de apoderado judicial durante el término de traslado contestaron la demanda y formularon excepciones perentorias, el Juzgado dispone que, POR SECRETARÍA se imprima el trámite dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el encartado en la forma prevista en el art. 110 *ibídem*.

Colofón a lo anterior y atendiendo el memorial poder allegado por los fustigados **NAIRO YESID JARA FUENTES** y **GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTIANO** reconózcase como apoderado judicial de aquellos al abogado **MIGUEL ANGEL JARA MORALES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese estricto cumplimiento al numeral segundo del auto signado 02 de marzo hogaño.



De igual manera, se **REQUIERE nuevamente** al abogado Nixon Leandro López Ovalle para que se sirva dar precisa observancia a lo ordenado en proveído de 18 de abril pasado.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado Civil** No. 025 de hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria





Señor
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado:	2020-026-00
Demandante:	MARIA ELENA JARA GUTIÉRREZ
Demandados:	NAIRO YESID JARA FUENTES y GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTIANO

Cordial saludo respetado señor Juez.

MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obro en condición de apoderado judicial de la señora **GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.544.984 expedida en Medellín¹, y del señor **NAIRO YESID JARA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.153.554 expedida en Hato Corozal, quienes me han conferido poder especial, amplio y suficiente, los cuales se adjuntan con la presente contestación; respetuosamente y previo el reconocimiento de personería jurídica que me dispense su magno despacho, estando dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por **MARIA ELENA JARA GUTIÉRREZ**, solicitando desde ya SE DENIEGUEN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS de la demanda inicial:

1. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA²:

AL PRIMERO: Es cierto, como se puede observar en el documento denominado compraventa suscrita entre mis poderdantes y la hoy demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto, como se puede observar dentro del mismo contrato de compraventa:

SEGUNDA: Valor. El Precio de venta es por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 56.000.000, los cuales serán cancelados así: La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) representados en 5 semovientes vacunos entregados a los VENDEDORES en diciembre del dos mil once. La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 49.000.000) representados en 98 semovientes vacunos entregados el día 16 de enero de dos mil doce. Y la suma restante, es decir UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) que serán cancelados por LA COMPRADORA el día en que se firme la correspondiente escritura pública. **TERCERA:**

AL TERCERO: No me consta por lo tanto no es Cierto, que se pruebe en el proceso que dentro del mismo no se realizó la entrega material del inmueble a lo que es

¹ Cfr. Art 96 – 1 de la Ley 1564 de 2012, en adelante citada simplemente como: C. G. del P

² Cfr. Art. 96 – 2 del C. G. del P.



determinante que estamos ante un contrato del año 2012 en donde ya se encuentra prescripta la acción hoy invocada por el accionante.

AL CUARTO: No me consta, por lo tanto, no es cierto el hecho toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y que no tiene sustento probatorio además cabe mencionar que ninguna de la parte hace constancia de asistencia ante la respectiva notaria lo cual indica que no asistió al día y hora indicado dentro del contrato de la referencia lo cual permite entrar a observar que dicho hecho no cuenta con un sustento fáctico de tiempo modo y lugar.

AL QUINTA: No me consta por lo tanto no es cierto, toda vez que es una apreciación subjetiva que no cuenta con un soporte documental o prueba que permita ver dicha afirmación lo cual es carente de todo sustento.

AL SEXTO: No me consta por lo tanto no es cierto, toda vez que dicho hecho no tiene o no cuenta con un sustento jurídico relacionado con el caso en concreto ni es claro lo que intenta demostrar la accionante.

AL SEPTIMO: No me consta por lo tanto no es un hecho, toda vez la parte accionante no intenta demostrar una tesis del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de la presente acción razón por la cual no se debe tener en cuenta.

AL OCTAVO: No me consta, por lo tanto, no es cierto el hecho toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y que no tiene sustento probatorio además cabe mencionar que ninguna de la parte hace constancia de asistencia ante la respectiva notaria lo cual indica que no asistió al día y hora indicado dentro del contrato de la referencia lo cual permite entrar a observar que dicho hecho no cuenta con un sustento fáctico de tiempo modo y lugar.

AL NOVENO: No me consta por lo tanto no es un hecho, toda vez la parte accionante no intenta demostrar una tesis del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de la presente acción razón por la cual no se debe tener en cuenta.

AL DECIMO: No me consta por lo tanto no es cierto, toda vez la parte accionante no intenta demostrar una tesis del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de la presente acción razón por la cual no se debe tener en cuenta.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta por lo tanto no es un hecho, toda vez la parte accionante no intenta demostrar una tesis del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de la presente acción razón por la cual no se debe tener en cuenta.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta por lo tanto no es cierto, toda vez que es una apreciación subjetiva que no cuenta con un soporte documental o prueba que permita ver dicha afirmación lo cual es carente de todo sustento.





2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA³:

A LA PRIMERA: Me Opongo, a la prosperidad de esta pretensión toda vez que dicho contrato no fue accionado en su debido tiempo procesal.

A LA SEGUNDA: Me Opongo, a la prosperidad de la pretensión primero porque la parte accionante no demostró con los hechos el incumplimiento razón por la cual no está llamada prosperar.

A LA TERCERA: Me Opongo, toda vez porque no se ha causado, además que confunde la naturaleza de las pretensiones.

A LA CUARTA: Me Opongo, en su totalidad toda vez que nunca se ha causado dicho perjuicio y no se demostró dentro del proceso de la referencia no se puede causar.

A LA QUINTA: Me Opongo, a la condena en costas y agencia en derecho por no estar prosperar la demanda de la referencia.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS⁴:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, me permito invocar las excepciones de:

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA

Esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido que la demanda interpuesta por la parte accionante intenta por medio la acción resolutoria revivir un contrato de compraventa que no se cumplió en los términos señalados por nuestra normatividad como se puede observar:

FECHA DEL CONTRATO: 18 DE ABRIL DEL 2012.
FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO: 18 DE ABRIL DEL 2012.
FECHA DE CUMPLIMIENTO: 15 DE NOVIEMBRE DEL 2012.
FECHA DE INICIO DE LA ACCION: 16 DE NOVIEMBRE DEL 2012.
FECHA FINAL DE LA ACCION: 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016.
FECHA DE RADICACION DEMANDA: 01 DE OCTUBRE DEL 2020

Ahora bien, bajo lo contenido en los artículos 1937, 1938 y 1954, del Código Civil, encontramos que bajo la premisa para hacer necesaria toda eventual diferencia entre las partes por vía judicial que para el caso en concreto es de cuatro años, contados desde la fecha de suscripción del contrato, es decir que para el caso en concreto encontramos la siguiente fecha inicial donde se empieza a contar el termino para la acción, es **FECHA DE INICIO DE LA ACCION:** 16 DE NOVIEMBRE DEL 2012. Y **FECHA FINAL DE LA ACCION:** 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016. Por lo anterior es evidente que han transcurrido más de cuatro años para el término de

³ Cfr. Art. 96 – 2 del C. G. del P.

⁴ Cfr. Art. 96 – 3 del C. G. del P.





la acción; pero se observa en el sello del despacho que la **FECHA DE RADICACION DEMANDA: 01 DE OCTUBRE DEL 2020.**

Por lo anterior es evidente que estamos ante el fenómeno de prescripción de la acción resolutoria del contrato suscrita entre las partes toda vez que han transcurrido más de 4 años para que se hiciera exigible por vía judicial por lo anterior solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

3.2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO

Esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido que la parte accionante no cuenta ni tiene los elementos esenciales para demostrar el incumplimiento por parte de mis poderdantes ya que como se puede observar dentro de la demanda de la referencia en los hechos como en las pretensiones no están ajustadas a la realidad, ya que no cuenta con prueba alguna para demostrar el incumplimiento.

Por lo anterior es evidente que es la parte actora demostrar los hechos que permita ver el supuesto incumplimiento por parte de mis poderdantes hechos que se observa que no se aportó documento con fecha y hora en la notaria donde se compareció con la firma de la escritura, caso que era deber de la accionante no aporoto prueba sumaria para probar dentro del mismo el incumplimiento contractual razón por la cual no puede la parte accionante demostrar el incumpliendo unilateral por parte de mis prohijados se cumplió a cabalidad, por esta razón está llamada a prosperar la excepción propuesta.

4. PRUEBAS⁵

Como pruebas que sustenten la presente contestación solicito se tengan en cuenta y se decreten las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

- 4.1.1. Contrato de compraventa de un bien inmueble suscrito entre mis representados y la accionante la señora **MARIA ELENA JARA GUTIÉRREZ** de fecha 18 de abril de 2012, documento que fue aportado con la demanda.

4.2. TESTIMONIALES

Sírvase señor (a) Juez, recibirle testimonio a las personas que se relacionan a continuación, las cuales son mayores de edad y vecinas de esta municipalidad, quienes depondrán bajo la gravedad de juramento, lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, como de la contestación de los mismos. Pueden ser citadas y notificadas en las direcciones que aparecen relacionadas o a través del suscrito:

⁵ Cfr. Art. 96 – 4 del C. G. del P.





Miguel Angel Jara Morales

A b o g a d o

- 4.2.1. YORMAN RENE SARMIENTO HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.365.431 expedida en Paz de Ariporo, quien puede ser notificado en la finca Alejandra, vereda Caño Chiquito del municipio de Paz de Ariporo y/o contactado al abonado telefónico 312 355 80 30.
- 4.2.2. AGDY MELEC VARGAS CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.153.354 expedida en Hato Corozal, quien puede ser notificado en la finca "El Descanso", vereda Las Monas del municipio de Hato Corozal y/o contactado al abonado telefónico 321 220 86 41 - 312 584 12 02.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, respetuosamente solicito se fije fecha y hora para que la demandante MARIA ELENA JARA GUTIÉRREZ, absuelva el interrogatorio de parte, que personalmente formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de la contestación de los mismos.

5. FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 1602 del Código Civil, en virtud del cual, al estipular que el contrato es "ley para los contratantes", quiere decir que las obligaciones que de él dimanen solo son vinculantes para las partes que con su voluntad celebran el negocio (principio de relatividad) y no frente a terceros, o sea, para aquel que no ha intervenido ni personalmente ni se ha hecho representar en la convención.

No hay lugar a equívocos porque la sanción legal por incumplimiento, en tratándose de contratos de ejecución instantánea, sea la "resolución"; y cuando el convenio es de tracto sucesivo o de prestación prologada, corresponda a la "terminación", ni en que una y otra sanción tengan efectos jurídicos diferentes: la primera, desde la celebración del contrato; y la segunda, desde cuando se decreta la misma.

Sobre la base de que, como consecuencia del incumplimiento, hay lugar a una u otra sanción, según el tipo de contrato de que se trate, la Corte tiene precisado que "(...) '[p]or la terminación (o cesación) judicial pierde el contrato su fuerza para el futuro, mas quedan en pie los efectos hasta entonces surtidos. Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin, y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan. He aquí el sentido de la terminación, aplicable de preferencia a los contratos llamados de tracto sucesivo, ejecutorios, por oposición a ejecutados, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones periódicas o paulatinas. No así la resolución judicial. Por esta el contrato cesa para lo futuro; se extingue retroactivamente desde su nacimiento; (...) se borra; 'se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada (...). La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. La cesación únicamente produce el primer resultado' (...)" (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55)" (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 2002-00007-01).



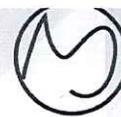
abgmigueljara@gmail.com



320 863 5802



Calle 12 No 9 - 57
Hato Corozal - Cas.



6. ANEXOS

En calidad de anexos se incluyen los siguientes, señor Juez:

- 6.1. Memorial-poder a mi favor, debidamente otorgado por la señora **GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTIANO** y por el señor **NAIRO YESID JARA FUENTES**, en un (01) documento pdf⁶.

7. NOTIFICACIONES⁷

7.1. A los demandados:

- 7.1.1. Lugar: Paz de Ariporo, Casanare
7.1.2. Dirección física: Finca Villa Jara, vereda Motus Baja
7.1.3. Dirección electrónica: btyk28@hotmail.com
7.1.4. Nro. De Teléfono: 311 508 55 38 – 320 390 69 66

7.2. Apoderado de los demandados:

- 7.2.1. Lugar: Hato Corozal, Casanare
7.2.2. Dirección física: En la secretaría de su despacho y/o en la calle 12 # 9-57, barrio El Caudal.
7.2.3. Dirección electrónica: abgmigueljara@gmail.com
7.2.4. Nro. De Teléfono del A/J: 320 863 58 02

8. DISPOSICIONES FINALES

En los anteriores términos, dejo presentada la contestación a la demanda inicial y la formulación de excepciones de mérito, para que el despacho se sirva darle el trámite legal respectivo; y reconocerme personería para actuar conforme a los poderes que allego.

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL JARA MORALES
C.C. No. 1.118.551.773 expedida en Yopal.
T.P. No. 314.266 del C. S. de la J.

⁶ Cfr. Art. 96 – Inciso final del C. G. del P.

⁷ Cfr. Art. 96 – 5 del C. G. del P